



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR

SENTENCIA No.066

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR. Junio (5) de dos mil veintitrés (2023).-

RADICADO	13836310300120210005300
DEMANDANTE	BIOGER SA ESP
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TURBACO
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el presente Proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, instaurado por la sociedad **BIOGER SA ESP** a través de apoderado judicial, contra **EL MUNICIPIO DE TURBACO -BOLIVAR**, radicado bajo el Nro. **13-836-31-03-001-2021-00053-00**, con el fin de dictar sentencia.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante **BIOGER SA ESP** presentó demanda ejecutiva contra **EL MUNICIPIO DE TURBACO -BOLIVAR** el 9 de abril de 2021, tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, contenidas en los títulos ejecutivos que se relacionan a continuación:

1. Factura N°5131 de fecha 17 de octubre de 2019 por valor de CIENTO TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$130.267.761), a la cual le fue abonada la suma de SETENTA MILLONES QUINCE MIL SESICIENTOS OCHENTA PESOS (\$70.015.680); donde el demandante está reclamando la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DOCE PESOS (\$60.252.212).
2. Factura N°5251 de fecha 20 de noviembre de 2019 por valor de CIENTO TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$130.770.678).
3. Factura N°5332 de fecha 03 de diciembre de 2019 por valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$129.233.709).
4. Factura N°5543 de fecha 30 de enero de 2020 por valor de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$131.729.300).

En fecha 24 de mayo de 2021, se dictó mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante.

DE LAS EXCEPCIONES.

El artículo 442 del CG del P. frente a la formulación de excepciones prevé lo siguiente: "(...)
1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito".



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR**

SENTENCIA No.066

Pues bien, el demandado una vez notificado en legal forma, esto fue a través de correo electrónicos desde la secretaria este Juzgado el día 24 de mayo de 2022, propuso las excepciones de mérito dentro del término legal para ello (8 de junio de 2022) que se sintetizan así:

"EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. *Tal cual como se viene explicando en hechos precedentes, el Municipio de Turbaco a la fecha no adeuda dinero alguno a la empresa BIOGER S.A. E.S.P., por el contrario, y luego de realizar la correspondiente liquidación que se anexa, se puede constatar que inclusive se tiene un saldo a favor del Municipio por valor de CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CATORCES PESOS (\$102.912.914). Contestación de demanda proceso Rad. 001-2022-00053-00- BIOGER S.A. E.S.P. Luego de recibidas las facturas correspondientes a los meses comprendidos entre enero y diciembre de 2019, el Municipio de Turbaco procedió a realizar las transferencias bancarias desde la cuenta corriente del Banco Davivienda...*

(...)

INEXISTENCIA DE LA CAUSA ALEGADA *En el presente caso, tenemos que el Concejo Municipal de Turbaco expidió el acuerdo N.º 09 de 26 de diciembre de 2018 "por medio del cual se establece los factores de subsidio y aporte para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia 2018-2022" cumpliendo así la obligación legal de beneficiar a los usuarios de los estratos subsidiados y de financiar dicho compromiso. El mencionado acuerdo N.º 09 de 2018 en su artículo 5º contiene expresamente que dicho acuerdo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le fueren contrarias. Sea pertinente resaltar la vigencia del acuerdo en cita, dado que por la errónea solicitud de aplicabilidad del acuerdo expedido en el año 2012 es que se generan las diferencias que hoy se reclaman a través de este proceso. Así las cosas, se tiene que para el año 2019 no se aplicaron los porcentajes o factores de subsidios y de aportes solidarios conforme a la norma contenida en el acuerdo N.º 09 de 2018, generando resultados financieros errados sobre todo en lo que tiene que ver con el equilibrio entre balance de subsidios y contribuciones. La parte demandante presentó para su pago facturas correspondientes a enero a diciembre de 2019 liquidadas con base en el acuerdo 09 de 2012 y no con el acuerdo 09 de 2018, induciendo en error al Municipio de Turbaco y logrando que se le pagara a través de transferencia bancaria algunas mesadas exigidas...*

EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO *Este título valor, corresponde a una obligación cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la deuda se canceló y por obvias razones no se debe la suma manifestada. Es necesario liquidar la deuda por parte del Despacho atendiendo los porcentajes contenidos en el acuerdo 09 de 2018 a fin de constatar la discrepancia entre lo exigido por el demandante y la realidad.*



SENTENCIA No.066

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA *En efecto, nadie debe enriquecerse injustificadamente a costa ajena, dentro del asunto que hoy ocupa la atención del Despacho la parte actora pretende aumentar su peculio a costa del empobrecimiento del patrimonio de mi mandante, toda vez que, pretende sumas de dinero respecto de las cuales no tiene derecho conforme a lo que se ha expuesto a lo largo del presente escrito.*

EXCEPCIÓN DE FRAUDE PROCESAL. *Sea lo primero manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incide en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público. En este delito, ha puntualizado la Corporación: "El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales. Incorre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento...*

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN *Esta excepción está basada en que la deuda es inexistente, por el motivo que ya se encuentra cancelada en tu totalidad, con todos los descuentos hechos por modalidad de transferencias y otros. La existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, la cancelación de la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que el acreedor presente para el cobro ejecutivo la misma deuda cancelada. De conformidad con la ley, es ilegal el cobro de una deuda ya cancelada y más ilegal soportar una cobro bajo argumentos falsos.- De esta obligación es necesario solicitar al juez que verifique cual es la normatividad aplicable para realizar la liquidación de la deuda que se exige, dado que esta es la génesis de toda esta problemática. Inclusive como se viene reiterando, la empresa BIOGER S.A. E.S.P., debe devolverse dineros a mi poderdante.*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLIVAR

SENTENCIA No.066

TEMERIDAD Y MALA FE. *La parte demandante tiene absoluto conocimiento que la norma que pretende hacer exigible en el curso de este proceso y con las reclamaciones allegadas al Municipio de Turbaco no se encuentra vigente para el momento de la liquidación de los dineros que pretende reclamar. El mencionado acuerdo N.º 09 de 2018 en su artículo 5º contiene expresamente que dicho acto administrativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le fueren contrarias; es decir expresamente se derogó el acuerdo N.º 09 de 2012 que se trae a colación por la parte accionante.*

INNOMINADA O GENÉRICA *Solicito al señor Juez reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el decurso del presente proceso."*

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción, háyanse estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que, resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, contentivo de una "*obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él*", que en este caso corresponden a las facturas aportadas por la parte demandante que son las 5131 de fecha 17 de octubre de 2019, la Factura N°5251 de fecha 20 de noviembre de 2019, la Factura N°5332 de fecha 03 de diciembre de 2019 y la Factura N°5543 de fecha 30 de enero de 2020.

Adicional a ello las facturas como título valor deben cumplir los requisitos señalados en el artículo 774 del estatuto tributario, que además señala que debe cumplir los requisitos que señala el artículo 621 del código de comercio y el artículo 617 del estatuto tributario.

En consecuencia, los requisitos que debe contener la factura como título valor son los siguientes:

- Mención del derecho que incorpora.
- Firma de quien crea la factura.
- Fecha de vencimiento.
- Fecha de recibo de la factura.
- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.
- Estar denominada como factura de venta.
- Apellidos, nombre o razón social, y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- Numeración consecutiva.



SENTENCIA No.066

- Fecha de expedición.
- Descripción detallada de los artículos vendidos o del servicio prestado.
- Valor total de la operación.
- El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Requisitos que a juicio de este Despacho cumplen las facturas relacionadas en anterior oportunidad, por lo que en este sentido se debe continuar con la ejecución.

Si embargo antes las excepciones presentadas el despacho hace las siguientes valoraciones:

Sobre la excepción de pago. El pago al constituir un medio de excepción además de una forma de extinguir las obligaciones debe ser probado y conforme al artículo 167 del CG del P., tiene que ser probado por quien lo alegó, en este asunto por parte del MUNICIPIO DE TURBACO, sin embargo y a pesar de que hace una relación de pago y de que se dice que se pagaron por transferencia en DAVIVIENDA nunca allegaron prueba que constatará su dicho, por lo que la misma se declara no probada, esta misma suerte corre **la excepción de cobro de lo no debido**, pues el accionado manifestó que ante el haber cancelado las facturas no se debe suma alguna, por como se dijo ante la falta de prueba del pago estas excepciones se tienen por no demostradas.

En cuanto a la excepción de fraude procesal, está sustentado en que es posible que se presente fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de unas facturas en donde se tiene en cuenta para su liquidación un acto administrativo que no estaba vigente para la época de los hechos, induciendo probablemente al Despacho en error al momento de dar aplicabilidad a la norma que les favorece e incrementando ilícitamente, pero ante esto se debe decir, primero que no se ha traído sentencia penal al proceso que haya declarado la comisión de tal delito, por otro lado no se avizora por ningún aspecto que la parte demandante haya incurrido en tal actos, pues nótese que los actor en su demanda, manifestó incluso en que el demandado efectúo abono y los restó de la factura correspondiente, indicó su fundamento legal para el cobro, en este sentido si hubo en error en este punto, que llevo a un error aritmético e hizo a título de culpa, por posible negligencia ero no con intención de cometer fraude alguno, pues si existía una obligación con ello y que venía bajo ese fundamento legal que señalaron pero este había sido modificado error en que incurrió el accionante en este sentido nótese que lo existe es culpa. Referente al fraude procesal es dable traer a colación la sentencia SP-6269 (37796), emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia quien con ponencia del H. Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR, indicó: "El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR

SENTENCIA No.066

propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna”. Por esta razón no es dable declarar probada esta excepción.

En cuanto a la inexistencia de la obligación. No se puede declarar la misma como probada, primero pues el fundamento que señalada la apoderada del demandado sobre que ya la obligación esta paga, fue desvirtuado porque no se probó dicho pago y en cuanto a que está sujeto a un negocio jurídico, tenemos que está probado que el ejecutante es la empresa que presta el servicio de aseo en el Municipio de Turbaco de tal forma que esta obligación nace de la ley, en especial la 142 de 1994 por lo que la obligación existe. Por este sentido tampoco prosperaría la **excepción de enriquecimiento sin causa**, puesto que existe una causa jurídica para el cobro de las sumas adeudas.

Por último, tenemos la excepción que ha denominado la apoderada del ejecutante **INEXISTENCIA DE LA CAUSA ALEGADA**, que guarda relación es con la liquidación de las sumas cobradas con base en la norma de carácter municipal vigente tenemos que se probó que para la época de la facturación y de los subsidios cobrados, el municipio de Turbaco derogó el acuerdo 09 de 2012 y expidió un nuevo acuerdo que fue el 09 de 2018 expedido por el Concejo del municipio de Turbaco el cual entró en vigencia partir de su promulgación esto es el 2 de enero de 2019, este modifiko las tarifas así:

FACTORES DE SUBSIDIOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

ESTRATOS	CARGO FIJO		CONSUMO BASICO		ASEO
	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	
ESTRATO 1	40%	40%	40%	40%	40%
ESTRATO 2	30%	30%	30%	30%	30%
ESTRATO 3	0%	0%	0%	0%	5%

FACTORES DE APOORTE SOLIDARIO SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

El demandante se equivocó y los liquidó con base en la norma anterior que disponía las siguientes tarifas contenidas en el acuerdo 09 de 2012



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLIVAR

SENTENCIA No.066

SUBSIDIOS PARA ASEO:

Usuarios Residenciales de estrato 1: (-50%)

Usuarios Residenciales de estrato 2: (-40%)

Usuarios Residenciales de estrato 3: (-10%)

De lo anterior vemos una diferencia, pues se disminuyó la tarifa a cobrar por subsidio en un 10% en cada estrato, así las cosas no podía cobrar el ejecutante el 50% en la tarifa de subsidio del estrato uno sino el 40%, en el estrato dos no podría cobrar la tarifa del 40% sino del 30% y en el estrato 3 la tarifa del 5% y no del 15%, probándose así por parte del ejecutado, que existe un error aritmético de la suma cobrada, por ello las sumas ejecutadas deben ser reliquidadas a dichas tarifas.

En cuanto a **la excepción de temeridad y mala fe** no está llamada a prosperar, por cuanto como se dijo anteriormente existe un error por culpa en cuanto a la suma cobrada que incluso el demandante manifestó que liquidó la suma ejecutada cuanto que el municipio de Turbaco días antes de expedir el acuerdo 09 de diciembre 27 de 2018, expidió el decreto 142 del 19 de diciembre de 2018 expedido por el Concejo del municipio de Turbaco que establecía el presupuesto para el año 2019 del municipio, en el constaba el rubro y monto del valor de los subsidios que debía cobrar la empresa de aseo, y que esa fue la suma que ellos procedieron a facturar, lo que vislumbra buena fe y culpa, más no dolo y ello conlleva a declarar no prospera esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES de PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, FRAUDE PROCESAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y TEMERIDAD Y MALA FE, por lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS la excepción de mérito propuesta por la demandada y denominada "**INEXISTENCIA DE LA CAUSA ALEGADA**," por lo expuesto en la parte considerativa de la decisión que nos ocupa.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida, teniendo en cuenta que



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR**

SENTENCIA No.066

las sumas a cobrar deben ser liquidadas por las tarifas contempladas en el acuerdo 009 de 2018 expedido por el Concejo del Municipio de Turbaco, del 40% para el estrato uno, del 30% para el estrato dos y del 5% para el estrato tres.

CUARTO: ORDÉNASE la práctica de la liquidación del crédito incluidos los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las sumas a cobrar deben ser liquidadas por las tarifas contempladas en el acuerdo 009 de 2018 expedido por el Concejo del municipio de Turbaco en la forma indicada en el numeral anterior.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Señalase como Agencias en Derecho a cargo de la ejecutada en un equivalente al 4% de lo que resulte de la liquidación de crédito. En su oportunidad y por Secretaría, tásense las costas que corresponda.

SEXTO: PÁGUESE el crédito y las costas con el producto de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, previo secuestro, avalúo y remate.

SEPTIMO. Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94661885bea08570fba3fad1b5a4042d7aa7ece433617c953a9798a34a9be0f9

Documento generado en 05/06/2023 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>